

# PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO  
SUR

## LEGISLADORES

Nº 128

PERÍODO LEGISLATIVO

1995

**EXTRACTO PLENARIO DE LEGISLADORES** - Proyecto de Ley estableciendo el pago del 100% de las indemnizaciones por despido de los trabajadores de las industrias radicadas en la Provincia comprendidos en el Convenio Nº 260/75.

---

---

---

---

---

**Entró en la Sesión** 29/05/1995

**Girado a la Comisión** S/T - ARCHIVO  
Nº:

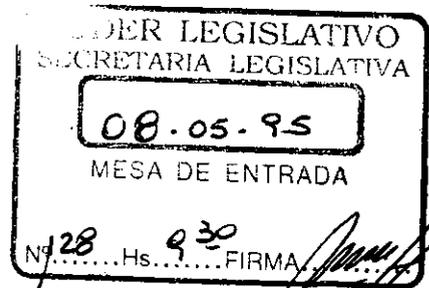
---

**Orden del día Nº:** \_\_\_\_\_

---



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
REPUBLICA ARGENTINA  
PODER LEGISLATIVO



**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO**

**ANATARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR**

**SANCIONA CON FUERZA DE LEY**

**ARTICULO 1.-** El Poder Ejecutivo Provincial procederá al pago inmediato del cien por ciento (100%) de las indemnizaciones por despido de los trabajadores de las industrias radicadas en la Provincia de Tierra del Fuego al amparo de la Ley 19.640, comprendidos en el Convenio N° 260/75, que hubieren perdido su fuente de trabajo en el período comprendido entre el 20 de marzo y el 15 de abril de 1995 en los casos que los empleadores no hubieren abonado las indemnizaciones correspondientes, y los trabajadores no puedan trabar medidas cautelares efectivas en resguardo de sus créditos, por encontrarse la empresa quebrada o en estado de insolvencia.

**ARTICULO 2°.-** Exceptúase del pago de las indemnizaciones referidas en el artículo precedente, a aquellos trabajadores cuyo asiento natural para el desempeño de su actividad se desarrolle fuera de la Provincia, y quienes ocupaban cargos a nivel gerencial o jerárquico.

**ARTICULO 3°.-** A efectos de dar estricto cumplimiento al artículo 1° de la presente el Poder Ejecutivo Provincial procederá en forma inmediata a tomar un crédito en el Banco Provincia de Tierra del Fuego, por la suma de ~~hasta \$1.000.000~~ sirviendo la presente de suficiente autorización por parte de esta Cámara Legislativa.

**ARTICULO 4°.-** En relación al artículo 1° de la presente, en los casos de empresas quebradas donde la Justicia no hubiera efectuado a la fecha del pago la calificación definitiva de la quiebra, o no hubiere fallado definitivamente en relación al monto indemnizatorio correspondiente, se abonará el cien por cien (100%) de la suma. Si finalmente se determinare judicialmente que la indemnización pertinente fuere del cincuenta por ciento (50%), excepcionalmente, y por única vez, el cincuenta por ciento restante quedará en favor de los trabajadores, en concepto de ayuda solidaria para la reinserción laboral provincial.

**ARTICULO 5°.-** Créase un fondo de aplicación específica, en el ámbito del Poder Ejecutivo Provincial, denominado "Fondo Para la Atención de Indemnizaciones por Despido y Ayuda Solidaria Para la Reinserción Laboral en la Provincia", cuyos recursos estarán destinados a abonar las indemnizaciones de los trabajadores comprendidos en el Convenio N° 260/75, despedidos de las industrias radicadas en la Provincia de Tierra del Fuego, al amparo de la Ley 19.640, en los casos que los empleadores no abonen las correspondientes indemnizaciones y los trabajadores no puedan trabar medidas cautelares efectivas en resguardo de sus créditos, por encontrarse la empresa quebrada o en estado de insolvencia y las situaciones específicamente descriptas en los artículos 1° y 4° de esta Ley.

ALBERTO GUSTAVO GOMEZ  
LEGISLADOR FREJUVI  
PCIA. T. DEL FUEGO

*(Handwritten signatures of various legislators)*



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
REPUBLICA ARGENTINA  
PODER LEGISLATIVO

Dicho fondo se integrará con los recursos provenientes de:

- a) la totalidad del producido por el impuesto solidario para la atención de indemnizaciones por despido y ayuda solidaria para la reinserción laboral provincial establecido en el artículo siguiente.
- b) un porcentaje del diez por ciento de las utilidades del Instituto Provincial de Regulación de Apuestas.
- c) las donaciones de cualquier persona física o jurídica.
- d) el recupero de las sumas abonadas por el fondo.
- e) cualquier otro aporte que particulares o entes públicos nacionales, provinciales o municipales hagan al fondo creado.

ARTICULO 6º.- Créase a partir del 8 de Mayo de 1995 el impuesto solidario para la atención de indemnizaciones por despido y ayuda solidaria para la reinserción laboral provincial, con vigencia hasta el 1º de Abril de 1996.

Estarán alcanzadas por el presente gravamen las empresas del sector industrial de la Provincia de Tierra del Fuego amparadas bajo el régimen de la Ley Naional N° 19.640 y sus modificatorias.

El impuesto se determinará sobre el importe bruto de la facturación emitida fijándose una alícuota del 0,40 por ciento de la facturación referida.

ARTICULO 7º.- El Fondo Solidario para la Atención de Indemnizaciones por Despido y Ayuda Solidaria para la Reinserción Laboral en la Provincia creado en el Artículo 5º de la presente, será distribuído de la siguiente manera:

- a) en forma mensual se girará al Poder Ejecutivo Provincial el importe correspondiente al vencimiento que opere, como cuota de amortización del crédito descrito en el Artículo 3º, hasta la extinción de dicha obligación.
- b) el remanente resultante del pago descripto en el inciso a) se destinará a los fines descriptos en el artículo 5º de la presente.

ARTICULO 8º.- Hasta tanto las autoridades nacionales dicten las normas que posibiliten la subrogación por parte del Estado Provincial en los derechos de los trabajadores hasta el importe que estos hayan percibido, según lo prescripto en la presente ley, se autoriza al administrador del fondo a hacer suscribir a los trabajadores beneficiarios un compromiso de reintegro de las sumas percibidas una vez que hayan cobrado en forma íntegra suindemnización.

ARTICULO 9º.- El Poder Ejecutivo Provincial deberá designar en el plazo perentorio de tres días al administrador del fondo.

ARTICULO 10º.- La presente norma deberá ser reglamentada en el plazo perentorio de dos días a partir de la promulgación de la misma.

ALBERTO GUSTAVO GOMEZ  
LEGISLADOR FREJUVI  
PCIA. T. DEL FUEGO